



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00156-00
Demandante: Cojardin S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tema: Estratificación para el cobro de servicios públicos domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Cojardin S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Declarar la nulidad de la Resolución SSPD No. 20178140184575 del 25 de octubre de 2017.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Superintendencia a asumir el pago de \$200.000 que se calculan como daño emergente a los recursos que se deben destinar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de Cota, dado que el acto administrativo aquí demandado varió la estratificación que generaba dicho ingreso a favor del Fondo.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene restablecer el derecho de COJARDIN S.A. E.S.P a aplicar la estratificación que certifican los entes municipales, bajo el principio de presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo demandado con sustento en lo siguiente:

Manifestó que la resolución acusada transgredió lo previsto en los artículos 88 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 153 de 1887, debido a que la Superintendencia de Servicios Públicos habría desconocido que la responsabilidad sobre la estratificación en los municipios recaería exclusivamente en las entidades territoriales, por lo que, dijo, no le correspondería, como empresa prestadora de servicios públicos, verificar ni interpretar tal circunstancia.

Afirmó que la autoridad demandada también habría omitido tener en cuenta el acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital de Cota (Cundinamarca), mediante el cual habría sido certificado que el predio ubicado en la variante Chía – Cota, Kilómetro 1.5 – Conjunto Residencial Palo de Agua tendría un estrato 6 alto.

Arguyó que, con motivo de la referida certificación, como empresa prestadora de servicio público lo único que, presuntamente, le correspondía era acatar la estratificación señalada por dicho ente territorial.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, al considerar que la resolución demandada se habría expedido de conformidad con las competencias y facultades legalmente asignadas y el material probatorio aportado al expediente.

Refirió que la resolución demandada se encontraría ajustada a derecho, pues, en el expediente administrativo solo reposaría una certificación emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Cota, en la que se afirmó que el inmueble motivo de discusión tendría un estrato 5.

Expresó que, si bien la demandante habría afirmado que la Secretaría Distrital mencionada habría expedido otra certificación, el 7 de febrero de 2017, en la que indicaría que el predio en cuestión tendría un estrato 6, lo cierto es que esa prueba no existiría.

4. Actividad procesal

El 22 de junio de 2018, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó se efectuarán las notificaciones de rigor¹.

El 16 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda².

¹ Folios 66 y 67 del cuaderno principal.

² Folios 77 al 83 *ibídem*.

El 10 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio, fueron incorporadas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, se concedió el término común de diez (10) días para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión³.

5. Alegatos de conclusión

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación⁴.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad Cojardin S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con esta finalidad, se tendrán en cuenta el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y vi) condena en costas.

1. Problema jurídico

Los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio se concretaron en las siguientes preguntas:

- *¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los actos administrativos acusados, con desconocimiento de lo previsto en los artículos 5, numera 5.4 y 101 de la Ley 142 de 1994, 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 153 de 1887, toda vez que habrá ignorado que el cobro por servicio efectuado por la demandante, que luego ordenó ajustar, tendría como sustento la estratificación certificada por el respectivo ente territorial?*

2. Caso concreto

Para comenzar, resulta preciso recodar que la sociedad demandante sostuvo que el acto administrativo acusado se encontraría viciado de nulidad, como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habría desconocido que es a las entidades territoriales a quienes les corresponde definir la estratificación en los municipios.

³ Folios 117 al 119 del cuaderno principal.

⁴ Folios 121 al 126 ibídem.

En concreto, indicó que la demandada no habría tenido en cuenta que la Secretaría de Planeación Distrital certificó que el predio ubicado en la variante Chía – Cota, Kilómetro 1.5 – Conjunto Residencial Palo de Agua tendría un estrato 6 alto.

Así, aseguró fue transgredido lo prescrito en los artículos 5, numera 5.4 y 101 de la Ley 142 de 1994, 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 153 de 1887.

Con esta finalidad, para absolver la pregunta de orden jurídico en cuestión, el Despacho considera esclarecedor poner de presente la actuación administrativa que originó la adopción del acto administrativo demandado, así:

- El 16 de febrero de 2017, la señora Dora Helena Laguna Campos solicitó a Cojardin S.A. E.S.P. el cambio de estratificación de la facturación del servicio público de agua del predio con la matrícula inmobiliaria 50N-20716834, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Cota, en la que se indicaba que inmueble correspondería al estrato 5⁵.
- El 17 de febrero de 2017, Cojardin S.A. E.S.P. respondió la anterior petición en el sentido de indicar que el cobro realizado se encontraría amparado en la comunicación emitida, el 7 de febrero de 2017, por la Secretaría de Planeación del municipio de Cota, en la que se indicaría que el predio en referencia estaría catalogado en el estrato 6⁶.
- El 22 de febrero de 2017, la señora Laguna Campos interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la anterior decisión⁷.
- El 14 de marzo de 2017, la sociedad demandante resolvió el recurso de reposición interpuesto por la usuaria y, en consecuencia, resolvió rechazar la solicitud de cambio de estratificación⁸, con sustento en lo siguiente:

“[...]

3. El 7 de febrero de 2017 y luego de haber interpuesto una tutela para obtener respuesta a la petición elevada por COJARDIN S.A. E.S.P. a la Alcaldía del Municipio de Cota, se recibió una

⁵ Folios 5 y 6 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁶ Folios 7 al 9 *ibídem*.

⁷ Folios 2 y 3 *ibídem*.

⁸ Folios 15 al 17 *ibídem*.

comunicación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Cota en la que informó que los conjuntos residenciales LA ARBORADA DE COTA y PALO DE AGUA, este último con cédulas catastrales 25-241-00-00-00-001-0618/619/925-0-00-00-0000 corresponden a un estrato 6 ALTO, sin establecer ninguna excepción.

[...]

7. Analizada la solicitud de la peticionaria y encontrando que con fundamento en lo anteriormente expuesto, en especial, (i) la claridad de las razones expresadas a la peticionaria mediante la respuesta dada el pasado 17 de febrero, en la que puntualmente se respondió de fondo una a una sus solicitudes, (ii) la inexistencia de nuevos hechos o documentos posteriores a la carta del 7 de febrero de 2017 emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cota y, (iii) existiendo suficiente soporte jurídico para determinar que procede generar la factura al predio como estrato 6 y aplicar el factor de aporte solidario, conforme lo requiere la Superintendencia de Servicios Públicos, se procederá a denegar la solicitud de la peticionaria”.

- El 15 de marzo de 2017, Cojardin S.A. E.S.P. dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del expediente de la señora Dora Helena Laguna Campos, para que surtiera el correspondiente recurso de apelación⁹.
- El 25 de octubre de 2017, a través de la Resolución SSPD – 20178140184575¹⁰, la Superintendencia demandada solventó el recurso de apelación en alusión y ordenó modificar la decisión administrativa emitida el 17 de febrero de 2017 por la empresa prestadora de servicios públicos demandante, “[...] al concluir que la empresa debe ajustar el valor cobrado en la factura al corresponder al estrato 5 desde el momento en que el municipio adoptó dicha estratificación [...]”

En cuanto a la motivación de tal decisión, el Juzgado advierte conveniente mencionar que, en dicho acto administrativo, la Superintendencia dijo:

“[...]”

Observa el despacho que, del caudal probatorio existente en el expediente virtual, se puede colegir que efectivamente se encuentra probado que el estrato que le corresponde al predio donde se le presta el servicio al usuario corresponde a 5 según se evidencia del certificado expedido por Planeación Municipal a folio 4, razón por la cual la empresa debe ajustar el estrato del bien inmueble desde el momento mismo en que empezó a regir dicha estratificación¹¹.

⁹ Folio 1 del cuaderno de antecedentes administrativos.

¹⁰ Folios 23 al 26 ibídem.

¹¹ Folios 59 al 62 ibídem.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, esta instancia colige que la controversia que atañe al presente asunto, gira en torno a las certificaciones que habría expedido la Secretaría de Planeación del Municipio de Cota, respecto del estrato que correspondería al predio con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20716834, ubicado en el Conjunto Residencial Palo de Agua.

Así, en esencia, la discusión estriba en que para la actora el inmueble de la señora Laguna Campos corresponde al estrato 6, mientras que para la superintendencia demandada debe catalogarse en el estrato 5.

En efecto, la sociedad demandante alega que, según certificado del 7 de febrero de 2017, dicha entidad territorial le habría certificado que el estrato de dicho inmueble sería 6; mientras, que la Superintendencia demandada afirma que tal estrato sería 5, de conformidad con la “única” certificación que fue aportada al expediente, del 1 de julio de 2016, dada por la misma autoridad municipal.

Al descender al fondo del asunto, al realizar una inspección minuciosa de los documentos allegados como pruebas con el escrito de demanda, así como de aquellos correspondientes a los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada al proceso, el Juzgado no encuentra que repose en el expediente el documento al que alude la actora, esto es, la certificación del 7 de febrero de 2017, en la que la compañía censora soportó sus dichos.

Por el contrario, la única certificación que se evidencia es aquella expedida, el 1 de julio de 2016, por el señor Fernando Arturo Muños Cantor como Secretario de Planeación Municipal del Municipio de Cota, en la que se advirtió que el predio con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20716834 tendría estrato “5 MEDIO – ALTO”. Tal y como puede apreciarse a folio 4 del cuaderno de antecedentes administrativos.

En tales condiciones, debido a que la premisa en la que la parte demandante construyó el argumento, según el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, supuestamente, habría desconocido que son las entidades territoriales a quienes les corresponde definir la estratificación en sus municipios; no se acreditó, resulta imposible concluir la transgresión al ordenamiento jurídico que se endilgó en el escrito introductorio.

Es más, el simple hecho que la Superintendencia cimentara la resolución demandada en una la certificación expedida 1 de julio de 2016, a que se hizo alusión, desvirtúa en su totalidad el razonamiento expuestos en el

cargo de nulidad que se examina, toda vez que evidencia que esa autoridad sí tuvo en cuenta la competencia que ostentan los entes territoriales para tales efectos.

En gracia de discusión, aunque la demandante, en sus alegatos de conclusión, afirmó que la certificación del Secretario de Planeación de Cota, del 7 de febrero de 2017, a la que aludió, sí habría sido allegada al Despacho, como anexo de la comunicación con radicado CE-8872-20170217-025 del 17 de febrero de 2017, lo cierto es que, nuevamente revisado en su integridad el expediente, tal documento no fue aportado. Con el agravante de que ni siquiera fue enlistado o mencionado en el acápite de la demanda denominado “relación probatoria”.

Así las cosas, ante la carencia de la prueba en mención, se colige que la respuesta al problema jurídico que se analiza no será otra que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no profirió los actos administrativos acusados con desconocimiento de lo previsto en los artículos 5, numera 5.4 y 101 de la Ley 142 de 1994, 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 153 de 1887. Por consiguiente, el cargo de nulidad no tiene vocación alguna de prosperidad.

3. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad Cojardin S.A. E.S.P. la presunción de legalidad que acompaña la Resolución SSPD – 20178140184575, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428c298570cd2c38827c552fe7a369857507c0e1242a154311e613da7790
0212**

Documento generado en 21/05/2021 04:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**